RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-014/2013 Y TEEP-I-015/2013 ACUMULADOS.

ACTORES: COALICIONES 5 DE MAYO Y PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLANEPANTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos relativos a los recursos de inconformidad identificados con la clave **TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 acumulados,** promovidos por las Coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, respectivamente, en contra de los resultados contenidos en el Acta de cómputo final municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tlanepantla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral 19 con cabecera municipal en Tecamachalco, Puebla y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

G L O S A R I O

Actores, coaliciones actoras, incoantes o inconformes	Coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida.
Acta de Sesión	Acta de la Sesión Permanente de cómputo final ante el Consejo Electoral Municipal de Tlanepantla, Puebla, de fecha diez de julio de dos mil trece.
Código electoral, código, código comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de Tlanepantla, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Partido político ganador o ganador en la contienda electoral	Partido del Trabajo.
Sesión o Sesión permanente	Sesión de cómputo final del Consejo Electoral Municipal de Tlanepantla, Puebla, de fecha diez de julio de dos mil trece.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan, corresponden al año dos mil trece.)

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Tlanepantla, Puebla.

2. Cómputo Municipal. De conformidad con el artículo 311 del Código, el diez de julio, se realizó la Sesión Permanente de cómputo final de elección de Miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal de Tlanepantla, Puebla.

Finalizado el procedimiento de cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**359**	**Trescientos cincuenta y nueve**
	PSI	**PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO**	**3**	**Tres**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**362**	**Trescientos sesenta y dos**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**982**	**Novecientos ochenta y dos**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**1,030**	**Un mil treinta**
	MOVIMIENTO CIUDADANO	**0**	**Cero**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**Cero**
VOTOS NULOS		**61**	**Sesenta y uno**
VOTACIÓN TOTAL		**2,440***	**Dos mil cuatrocientos cuarenta**

* Los resultados que se presentan en el cuadro que antecede corresponden a los visibles en el acta de cómputo municipal, aunque la sumatoria correcta es de dos mil cuatrocientos treinta y cinco (2,435) votos.

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el ciudadano Efraín García García y entregó la Constancia de Mayoría correspondiente.

II. Recursos de Inconformidad. El trece de julio, las coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, a través de sus representantes acreditados, interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados asentados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanepantla, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de Constancia de Mayoría al partido político ganador.

a. Remisión de los expedientes y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficios IEE/DJ-319/13 e IEE/DJ-324/13 de veintinueve de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió los expedientes, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, informes con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

b. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los respectivos expedientes, su registro en el Libro de Gobierno con las claves TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 y turnarlos a la ponencia a su cargo para formular los proyectos de sentencia correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código.

c. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de treinta de julio, el Magistrado Ponente ordenó la radicación de los expedientes TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 y requirió al Consejo General diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d. Acumulación. En sesión privada de uno de agosto, los Magistrados de este Tribunal Electoral, ordenaron la acumulación de los expedientes en los que se actúa, en virtud de que existe conexidad en la causa al tratarse del mismo acto reclamado, misma autoridad responsable y existir identidad de pretensiones.

e. Admisión de las demandas. El cinco de agosto, se les reconoció personería a los promoventes y se admitieron las demandas correspondientes.

f. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de seis de agosto, el Magistrado Instructor sometió a la consideración del Pleno la petición de los actores de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a la casilla 2251 Básica, para que fuera el Organismo Colegiado quien determinara la procedencia de la solicitud.

En sesión privada de siete de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento.

g. Resolución incidental. En sesión pública del Pleno de este organismo jurisdiccional de veintitrés de agosto, se declaró infundada la petición de las incoantes en relación a su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, por no haberse actualizado los supuestos contemplados en los artículos 312 y 370 Bis del código electoral.

h. Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-99/2013. Inconforme con la resolución incidental dictada por este Tribunal, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietaria, Elizet Sánchez Daza, interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional cuya sentencia fue dictada el cuatro de septiembre, mediante la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción

Plurinominal, confirmó los argumentos vertidos en la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que en consecuencia, se declaró infundada la petición de las coaliciones actoras respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

i. Remisión del expediente. Con fecha cinco de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la ponencia mediante oficio SGA-736/2013, el expedientillo del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue enviado por la Sala Regional, en esa misma fecha, con la finalidad de continuar con el trámite del asunto.

j. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de uno de octubre, al no haber otra diligencia por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, los actores controvierten los resultados asentados en el Acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tlanepantla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido del Trabajo.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que los escritos fueron presentados oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. De los escritos de demanda, se advierte que las coaliciones actoras, en el punto marcado como sexto del apartado de peticiones, señalan lo siguiente: *Una vez resuelto el fondo del presente, realizar la recomposición del Cómputo Distrital en*

los términos expuestos. Sin embargo, este Tribunal advierte que dicha petición obedece a un *lapsus calami* de las promoventes, ya que el acto impugnado corresponde al cómputo municipal efectuado en Tlanepantla, Puebla, tal y como se desprende de los escritos de demanda en su totalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de las demandas se advierte que existe identidad en sus planteamientos, por lo que se atenderán de manera conjunta.

a) Agravios vinculados con un nuevo escrutinio y cómputo. De acuerdo a lo que se sostiene en las demandas, específicamente en los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, los actores se quejan de que la autoridad administrativa municipal no accedió al recuento de la totalidad de los paquetes electorales pese a mediar solicitud expresa al inicio de la sesión, con lo cual se interpreta de manera indebida las disposiciones que obligan a las autoridades a efectuar el recuento de votos.

Al respecto, este Tribunal instruyó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, mediante el cual fueron atendidos estos agravios en la sentencia dictada el veintitrés de agosto, declarándolos infundados por no actualizarse los supuesto de recuento obligatorio de votos consignados en el artículo

312 del código de la materia, impidiendo a este organismo jurisdiccional para llevarlo a cabo.

Inconforme con la anterior decisión, la coalición actora, presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, radicándose con el número de expediente SDF-JRC-99/2013, dentro del que se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre, confirmándose la decisión de este Tribunal estatal.

Por lo anterior, este Tribunal ya no realiza pronunciamiento alguno respecto a los agravios expuestos en el sentido de un recuento, toda vez que estos ya fueron materia de enjuiciamiento en los términos de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto del año en curso; y en consecuencia el planteamiento resulta **inatendible.**

b) Otros planteamientos. Ahora bien, al haber quedado resueltos en la sentencia interlocutoria tres de los agravios expuestos por los recurrentes, en relación a la apertura de paquetes, este Tribunal procede a analizar los motivos de queja restantes, consistentes en: 1. Error al asentar datos en el acta de cómputo final, y 2. Violación a los topes de gastos de campaña, coacción al voto y propaganda electoral.

En ese tenor, se analizarán dichos agravios en el orden presentado en las demandas respectivas, sin que su

examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **04/2000**[1], cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***Tercera Época***

1. Error aritmético en el acta de cómputo final. Por cuanto hace al agravio TERCERO hecho valer por las actoras relativo a que existen irregularidades en el Acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, en virtud de que en el apartado correspondiente a los votos por los partidos políticos o coaliciones en candidatura común, fue asentada la cantidad de dos mil trescientos setenta y cuatro (2,374) votos, situación que, a dicho de los inconformes refleja una irregularidad y alteración en los resultados referidos, pues la votación obtenida en el municipio es de dos mil cuatrocientos cuarenta (2,440) votos.

De acuerdo a los datos que se aprecian en el acta de cómputo final, es cierto que los funcionarios municipales

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

asentaron la cantidad de “2374” en el apartado correspondiente al total de votos con candidatura común, sin embargo, tal equívoco es intrascendente para el resultado por las siguientes razones:

Es importante señalar que el rubro al que hacen referencia los actores, corresponde a los votos que obtenidos por las fuerzas políticas que postularon a un candidato común, lo cual en el caso del municipio de Tlanepantla, fueron la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.

Por esa razón, la autoridad electoral municipal debió asentar en el apartado de que se trata la cantidad de trescientos sesenta y dos (362) votos, los cuales resultan de sumar los trescientos cincuenta y nueve (359) votos emitidos a favor de la Coalición Puebla Unida más los tres (3) votos obtenidos por Pacto Social de Integración, Partido Político.

Conforme al acta, esta cantidad fue apuntada únicamente en el recuadro en el que constan los logotipos de las entidades que postularon la candidatura común, en el que debían asentarse las posibles combinaciones, pero no fue reiterada en el apartado destinado a asentar la sumatoria de votación total.

Así, el error que cometió el Consejo Municipal fue haber asentado en este apartado, la suma de los votos obtenidos por todos los contendientes, sin considerar los votos nulos

y los emitidos a favor de candidatos no registrados, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			DATO INCORRECTO
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	359
	PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	3
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			362
	PRD 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	982
	PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1,030
	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
VOTACIÓN TOTAL			2,374

Entonces, si bien es cierto, la cantidad apuntada en el apartado designado para reflejar los votos obtenidos por la candidatura común, en el Acta de cómputo final, no corresponde a esta información, también lo es que ello no causa perjuicio a los actores, en virtud de que el hecho de que se haya plasmado la cantidad de dos mil trescientos setenta y cuatro votos en un rubro incorrecto, no alteró la cantidad de votos que obtuvo cada una de las coaliciones inconformes.

Sin embargo el motivo de queja resulta **parcialmente fundado** porque asiste la razón a los enjuiciantes al

señalar que existe un error aritmético en el acta y que amerita corrección, como enseguida se demuestra.

Para verificar lo dicho por los incoantes, se procedió a analizar cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las cinco casillas instaladas en Tlanepantla, Puebla, mismas que se encuentran agregadas en autos y que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código de la materia, al ser documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones legales, sin que exista controversia respecto de su validez, obteniendo la siguiente información:

Partido o Coalición	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.
Casillas	Coalición Puebla Unida	Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración			
2251 B	60	159	207	0	0	0	12	**438**
2251 C1	71	165	206	0	1	0	13	**456**
2251 C2	66	163	181	0	0	0	14	**428***
2252 B	73	255	200	0	1	0	12	**542***
2252 C1	89	240	236	0	1	0	10	**576**
TOTAL								**2,440**

*Estas cantidades corresponden a las asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

De la tabla anterior, se puede observar que en las casillas 2251 Contigua 2 y 2252 Básica, existen errores en la sumatoria de los resultados de la votación emitida para cada partido político o coalición, como a continuación se explica:

I. Casilla 2251 Contigua 2. Al hacer la adición de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, el resultado total es de cuatrocientos veinticuatro votos (424), y no cuatrocientos veintiocho (428) votos, como fue asentado por los funcionarios de casilla. El error obedeció al realizar la sumatoria final.

II. Casilla 2252 Básica. En este caso, al hacer la sumatoria de los resultados obtenidos por cada contendiente, el resultado final es de quinientos cuarenta y un (541) votos y no quinientos cuarenta y dos (542) votos, como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. El error se basa en la suma mal efectuada.

Por lo tanto, al hacer la corrección de los datos referidos en los párrafos anteriores, se obtiene la siguiente tabla:

Partido o Coalición	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.
Casillas	Coalición Puebla Unida	Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración			
2251 B	60	159	207	0	0	0	12	**438**
2251 C1	71	165	206	0	1	0	13	**456**
2251 C2	66	163	181	0	0	0	14	**424**
2252 B	73	255	200	0	1	0	12	**541**
2252 C1	89	240	236	0	1	0	10	**576**
TOTAL	**359**	**982**	**1,030**	**0**	**3**	**0**	**61**	**2,435**

De la tabla anterior, este Tribunal advirtió que al hacer la sumatoria del total de la votación emitida, el resultado es de dos mil cuatrocientos treinta y cinco (2,435) votos, por lo que la inconsistencia en el acta de cómputo final, sólo evidencia un error al ejecutar la sumatoria final, que no

altera los votos obtenidos por cada fuerza política y por ende, no irroga perjuicio a los promoventes.

Para evidenciar lo anterior, se muestra la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			DATO INCORRECTO	DATO CORRECTO
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	359	359
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	3	3
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			362	362
		COALICIÓN 5 DE MAYO	982	982
		PARTIDO DEL TRABAJO	1,030	1,030
		MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	0
VOTOS NULOS			61	61
VOTACIÓN TOTAL			2,440	2,435

En ese sentido, el hecho de que exista tal inconsistencia, de ninguna manera violentó el principio de certeza que debe imperar en la elección, toda vez que, como ya ha expresado este Tribunal, el error aritmético se encuentra únicamente en la sumatoria total de los votos emitidos en el municipio.

En consecuencia, lo procedente es realizar la corrección del Acta de cómputo final, punto que será desarrollado en el considerando QUINTO de esta resolución.

2. Violación a los topes de gastos de campaña, propaganda electoral indebida y coacción al voto. En sus escritos recursales, los actores manifiestan como agravio QUINTO, que el Consejo Municipal no actuó conforme a los principios que rigen el proceso electoral al haber permitido que se utilizara propaganda político electoral cuya cantidad era a todas luces, una violación a los topes de gastos de campaña, en diez tantos más a los autorizados para el municipio, por el Instituto, lo cual además, relacionan con la no apertura de los paquetes electorales que en su momento, no realizó el Consejo Municipal, argumentando además que estos actos excesivos de campaña, fueron notorios, por lo que la autoridad electoral debió actuar en consecuencia.

Asimismo, afirman que de todos estos acontecimientos, cada una de las coaliciones actoras hicieron denuncias verbales ante la autoridad responsable, a lo que ésta última hizo caso omiso, por lo que toda la contienda electoral se vició de violencia y coacción al voto a favor del partido político ganador.

Para este Tribunal resultan **inoperantes** estos agravios en virtud de que los actores omiten señalar con precisión las circunstancias personales, temporales y espaciales en las

que se dieron los hechos que están denunciando en sus escritos de demanda.

Lo anterior, en atención a que, las coaliciones actoras debían señalar de forma precisa, en qué casilla en lo particular acontecieron las irregularidades denunciadas, así como las circunstancias fácticas para encuadrarlas en la causal de nulidad correspondiente, asimismo, debió aportar los elementos probatorios que resultaran pertinentes para probar su dicho.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados con los elementos de prueba pertinentes y señalando las circunstancias específicas de los hechos que narran así como de la afectación que sus representadas han sufrido, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad jurisdiccional determina que son **inoperantes** los agravios, en virtud de que no aportaron pruebas de los hechos que narraron en sus escritos recursales, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 356 y 361 fracción IV del código comicial.

Aunado a lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría el que esta autoridad efectuara algún requerimiento vinculado con el desahogo de procedimientos especiales

sancionadores o de la rendición de informes de gastos de campaña, pues lo señalado por los recurrentes se basa en conjeturas subjetivas y en peticiones verbales sin el respaldo documental correspondiente, con lo que se incumple el principio de carga de la prueba, de conformidad con el artículo 356 del código de la materia.

QUINTO. Corrección del acta de cómputo final. Al haber advertido el error en la sumatoria en el Acta de cómputo final, levantada por el Consejo Municipal, en específico, sobre la cantidad relacionada con la votación total emitida, este Tribunal procede a realizar su corrección, para quedar en los siguientes términos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	359	Trescientos cincuenta y nueve
	PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	3	Tres
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			362	Trescientos sesenta y dos
	PRD 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	982	Novecientos ochenta y dos
	PT	PARTIDO DEL TRABAJO	1,030	Un mil treinta
	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			61	Sesenta y uno

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
VOTACIÓN TOTAL	**2,435**	**Dos mil cuatrocientos treinta y cinco**

Una vez realizada la corrección del acta de cómputo municipal, se concluye que no existen cambios substanciales, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO inciso b) numeral 1, de esta sentencia.

Esto es así, porque la corrección hecha al acta de cómputo final, no altera los rubros que sirven como base para aplicar la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo describe el artículo 323 del código comicial, ya que en todo caso, la cantidad de votación total emitida sirve para verificar qué contendientes alcanzan el porcentaje mínimo (dos por ciento), para poder acceder a una curul por este principio.

En el caso concreto, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, originalmente no alcanzaron dicho porcentaje; menos aun restando los cinco votos computados erróneamente por el Consejo Municipal.

Es por ello, que se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlanepantla, Puebla; la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inatendibles** los agravios esgrimidos por las coaliciones actoras, relativos a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de paquetes electorales en sede jurisdiccional, en términos del considerando CUARTO inciso a), de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por las coaliciones actoras en términos del considerando CUARTO inciso b) apartado 1, de esta resolución, en relación a la existencia de errores aritméticos en el acta de cómputo final.

TERCERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por los inconformes relativos a la existencia de violación a los topes de gastos de campaña, coacción al voto y propaganda electoral, en términos del considerando CUARTO inciso b) apartado 2, de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, se modifica la sumatoria final de los resultados del acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanepantla, Puebla, y se **confirma** el resultado, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría al Partido del Trabajo, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los inconformes en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente hoja con las firmas de un Magistrado Integrante del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 ACUMULADOS, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE**.-- Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece.-------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.